

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

**Bogotá D. C, 2 de marzo de 2022**

**Magistrado ponente: MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO**

**Radicación n.º 730011102000 2017 00968 01**

**Aprobado, según acta n.º 017 de la fecha**

**1. ASUNTO POR TRATAR**

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia<sup>1</sup>, procede a conocer, en grado jurisdiccional de consulta, el proceso disciplinario que se surtió en contra del abogado Javier Alberto Murillo Orjuela, declarado responsable y sancionado con censura.

La anterior sanción fue impuesta en la sentencia del 20 de marzo de 2019, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Tolima<sup>2</sup>, por la comisión de la falta disciplinaria contenida en el literal e) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007.

---

<sup>1</sup> Inciso quinto del artículo 257 A de la C. P.: «La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados».

<sup>2</sup> Sala Dual, conformada por los magistrados Jorge Enrique Osorio Mastrodomenico (ponente) y Jorge Eliecer Gaitán Peña.



## 2. LA CONDUCTA QUE SE INVESTIGÓ Y POR LA CUAL SE IMPUSO LA SANCIÓN DISCIPLINARIA

La conducta investigada por parte de la primera instancia consistió en que el abogado Javier Alberto Murillo Orjuela representó simultáneamente intereses contrapuestos, pues mientras en virtud de un contrato de prestación de servicios profesionales debía representar judicialmente al Conjunto Residencial Cerrado *SAMARKANDA* también interpuso, previo poder, un proceso verbal contra la misma copropiedad para impugnar un acta de la asamblea de propietarios.

Los hechos que rodearon el anterior comportamiento iniciaron con la queja de los ciudadanos Marcela Paola Aponte Navarro, Magda Karina Nieto, Francisco Alberto Lugo y Jenny Lorena Cuéllar, miembros del Consejo de Administración del Conjunto Residencial *SAMARKANDA*, quienes manifestaron que el abogado Javier Alberto Murillo Orjuela tenía un contrato de asesoría jurídica con esa copropiedad, el cual inició el mes de marzo de 2017. De esa manera, explicó que una de las obligaciones contractuales era la de llevar la representación judicial de la copropiedad.

Pese a lo anterior, aseveró que este mismo profesional del derecho impugnó vía judicial el acta de asamblea de la copropiedad celebrada el 12 de marzo de 2017. En tal forma, cuando el 8 de abril de 2017 se llevó a cabo una reunión para que el administrador del conjunto entregara el cargo se percataron de la existencia del contrato de asesoría jurídica con el investigado.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 730011102000 2017 00968 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

### 3. TRÁMITE PROCESAL

En virtud de la queja presentada por los ciudadanos mencionados en el acápite anterior<sup>3</sup> y acreditada la condición de abogado del investigado, la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Tolima ordenó la apertura del proceso disciplinario, mediante auto del 12 de septiembre del 2017<sup>4</sup>.

Posteriormente, en las sesiones del 27 de noviembre de 2017<sup>5</sup>, 20 de febrero de 2018<sup>6</sup>, 6 de noviembre de 2018<sup>7</sup> y 6 de febrero de 2019<sup>8</sup>, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y calificación.

En esta última sesión y conforme a la expresa solicitud del disciplinado de confesar la falta, la primera instancia le formuló cargos al profesional del derecho por la falta consignada en el literal e) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, a título de culpa, en concordancia con el deber señalado en el numeral 8 del artículo 28 del mismo estatuto.

Las normas que se estimaron infringidas fueron las siguientes:

ARTÍCULO 34. Constituyen faltas de lealtad con el cliente:

[...]

e) Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común;

<sup>3</sup> Folios 1 y 2 del cuaderno principal.

<sup>4</sup> Folio 27, *ibidem*.

<sup>5</sup> Folio 33 y 34, *ibidem*.

<sup>6</sup> Folio 53 y 54, *ibidem*.

<sup>7</sup> Folio 143, *ibidem*.

<sup>8</sup> Folios 153 y 154, *ibidem*.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 730011102000 2017 00968 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

[...]

8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.

La razón de la anterior imputación jurídica se basó en el siguiente supuesto fáctico:

El profesional del derecho investigado no observó el deber objetivo de cuidado y descuidadamente vulneró el deber de mantener la lealtad con cliente, procediendo a representar los intereses tanto de la propiedad Samarkanda como del señor Carlos Fernando Cardoza Melo, persona esta última quien le otorgó poder para interponer la demanda que tuvo como objeto impugnar el acta de asamblea del 12 de marzo de 2017.

Tramitada la audiencia de juzgamiento, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de Tolima profirió la sentencia del 20 de marzo de 2019<sup>9</sup>, mediante la cual declaró responsable al abogado Javier Alberto Murillo Orjuela, a quien, por realizar la conducta imputada, le impuso la sanción de censura.

Notificada la sentencia tanto al disciplinado como al defensor de confianza<sup>10</sup>, los sujetos procesales no interpusieron el recurso de

<sup>9</sup> Folios 180, *ibidem*.

<sup>10</sup> Folios 174 a 179 del cuaderno principal.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 730011102000 2017 00968 01  
Referencia: ABOGAOS EN CONSULTA

apelación, razón por la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima remitió el proceso a la anterior Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que se tramitara la consulta de dicha providencia.

Efectuado el reparto, el proceso fue asignado el día 2 de octubre de 2018 al despacho de la doctora Magda Victoria Acosta Walteros<sup>11</sup>. Posteriormente, aparece constancia del 8 de febrero de 2021<sup>12</sup>, mediante la cual el referido proceso fue asignado al suscrito magistrado ponente.

#### 4. SENTENCIA OBJETO DE CONSULTA

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de Tolima declaró la responsabilidad disciplinaria del abogado Javier Alberto Murillo Orjuela, por cuanto se demostró que el investigado cometió una conducta típica, antijurídica y culpable.

En cuanto al primer elemento, el *a quo* tuvo en cuenta que en el expediente se encontraba el contrato de prestación de servicios profesionales de asesoría jurídica externa y gestión de recuperación de cartera, el cual fue suscrito el 1.º de marzo de 2017, entre el señor Carlos Cardozo Melo, administrador y representante legal del Conjunto Residencial Cerrado *SAMARKANDA*, y el abogado Javier Alberto Murillo Orjuela. En ese sentido, destacó que dentro de la cláusula primera de ese contrato estaba como obligación del profesional del derecho la

<sup>11</sup> Folio 4 del cuaderno n.º 2.

<sup>12</sup> Folio 6, *ibidem*.



«Representación Judicial de la copropiedad dentro de los procesos judiciales que se adelanten en contra o a favor de la misma [sic]».

Conforme a lo anterior, la primera instancia demostró que en vigencia del anterior contrato —la cual fue de seis meses a partir del 1.º de marzo de 2017— el profesional del derecho aceptó el poder otorgado por el señor Carlos Fernando Cardozo Melo para que interpusiera un proceso verbal para que se impugnara el acta de la asamblea de propietarios llevada a cabo el 12 de marzo de 2017 contra el conjunto residencial *SAMARKANDA*. Además de eso, también se probó que el profesional del derecho presentó dicha demanda el 18 de mayo de 2017, la cual fue admitida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué a través del proveído del 27 de junio de 2017.

Con lo anterior se demostraba, entonces, que el abogado Javier Alberto Murillo Orjuela incurrió en la falta descrita en el literal e) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, pues dicho profesional del derecho, al tiempo que representaba los intereses de la propiedad a través del contrato de prestación de servicios, procedió a demandarlos.

En cuanto a la categoría de la antijuridicidad, el *a quo* sostuvo que el abogado contrarió el deber profesional de lealtad con su cliente contenido en el numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, pues instauró una demanda civil en contra de la propiedad horizontal representando los intereses de otra persona.

En lo que corresponde a la culpabilidad, la primera instancia consideró que el profesional del derecho cometió la conducta con culpa, pues se evidenció la infracción al deber objetivo de cuidado, tal y como incluso fue



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 730011102000 2017 00968 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

reconocido por el propio disciplinable en la confesión de la falta. Además agregó que al profesional le era exigible no haber representado los intereses del señor Carlos Fernando Cardozo Melo, en contra de la propiedad horizontal donde ejercía la asesoría jurídica, pues su comportamiento no era permitido a la luz del deber contenido en el numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

Demostrada la responsabilidad disciplinaria en la falta que le fue imputada al profesional, la primera instancia le impuso al abogado la sanción de censura. Para ello tuvo en cuenta que la conducta se cometió a causa de un descuido y sin que existiera participación de varias personas o el aprovechamiento de la ignorancia de su cliente. Además, tuvo en cuenta la carencia de los antecedentes disciplinarios, que el disciplinado había confesado la falta disciplinaria y que se comprometió a hacer la devolución de un monto de un millón seiscientos cincuenta y seis mil doscientos treinta y dos pesos (\$1.656.232), valor que correspondía a los honorarios del contrato celebrado.

## 5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

### 5.1 Competencia

De conformidad con el inciso 5.º del artículo 257A de la Constitución Política de Colombia<sup>13</sup>, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial es competente para examinar la conducta y sancionar las faltas cometidas por los abogados en ejercicio de la profesión, facultad que envuelve la de

<sup>13</sup> ARTÍCULO 257A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 730011102000 2017 00968 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

conocer, en segunda instancia, la consulta de las providencias proferidas por las comisiones seccionales de disciplina judicial, cuando sean desfavorables y no sean apeladas por el investigado, en los términos de los artículos 112<sup>14</sup> de la Ley 270 estatutaria de la administración de justicia y 59 de la ley 1123 de 2007<sup>15</sup>.

En consecuencia, la Comisión es competente para conocer, en segunda instancia, de la consulta de la sentencia del 20 de marzo de 2019 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional del Tolima - Sala Dual-.

## 5.2 Alcance de la consulta

Para conocer, en grado consulta, las providencias proferidas por las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial —otrora Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura— es necesario verificar la presencia de los siguientes requisitos: en primer lugar, que la decisión sea

<sup>14</sup> ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

(...)

4. Conocer de los recursos de apelación y de hecho, **así como de la consulta**, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

(...)

PARÁGRAFO 1o. Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia los Consejos Seccionales de la Judicatura y no fueren apeladas, serán **consultadas cuando fueren desfavorables a los procesados**.

<sup>15</sup> ARTÍCULO 59. DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conoce:

1. **En segunda instancia, de la apelación y la consulta** de las providencias proferidas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en los términos previstos en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en este código. (...)





COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 730011102000 2017 00968 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

desfavorable al investigado y, en segundo lugar, que no se presente o no se interponga en término el recurso de apelación.

Esta doble condición responde a la noción misma de la consulta, que puede ser entendida como una fórmula judicial para salvaguardar la juridicidad de las decisiones judiciales y proteger a la parte más débil<sup>16</sup>, en este caso, desde luego, al investigado sobre el que se despliega el poder sancionador del Estado.

Esta definición es coherente con el Código Disciplinario del Abogado, que debe interpretarse, según las voces del artículo 15<sup>17</sup>, en términos de observar «la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen».

De ahí que la revisión de la decisión judicial de primera instancia, en este grado jurisdiccional, persiga dos finalidades: en primer lugar, la protección de la juridicidad de la sanción, lo que la reconoce como una suerte de control de calidad al servicio que presta la justicia y, adicionalmente como una forma de corregir errores judiciales. En segundo lugar, este tipo de controles responde a la garantía de una doble revisión para el perjudicado con la sanción, bien porque no hubiera podido impugnar, o porque, inclusive, se haya rehusado a hacerlo.

<sup>16</sup> Ver Corte Constitucional, Sentencia C-055 de 1993, de acuerdo con la cual la consulta «es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica que se trate (...)»

<sup>17</sup> ARTÍCULO 15. INTERPRETACIÓN. En la interpretación y aplicación del presente código el funcionario competente debe tener en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. OR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 730011102000 2017 00968 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

En esa medida, las decisiones de esta Comisión en grado de consulta tienen como alcance el de hacer una amplia revisión del contenido de la providencia en aras de asegurar el apego al derecho sustancial y el respeto por las garantías del disciplinado.

En el presente asunto, se hará una revisión del respeto de las garantías procesales durante el trámite del proceso, y, de ser necesario, se examinarán los elementos que, de acuerdo con la sentencia consultada, configuraron la responsabilidad de la disciplinada y justificaron la sanción impuesta.

### **5.3 Garantías procesales**

La Comisión advierte, de entrada, que el proceso disciplinario se agotó respetando las etapas que lo conforman, lo que podría reconocerse como una debida observancia de las formas propias del juicio.

En tal sentido, la actuación inició con ocasión de una queja disciplinaria, es decir, bajo una de las formas de iniciar la acción disciplinaria previstas por los artículos 67 y 102 de la Ley 1123 de 2007; se acreditó la condición de abogado de Javier Alberto Murillo Orjuela y se dictó y notificó el auto de trámite de apertura de la investigación en la forma dispuesta por el artículo 104 del Código Disciplinario del Abogado; se citó y notificó en debida forma la primera audiencia de pruebas y calificación; se celebró la audiencia de pruebas y calificación cumpliendo las etapas previstas por el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007.

Como un aspecto relevante, la Comisión destaca que durante el trámite de primera instancia el disciplinado, con la asistencia de su abogado



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 730011102000 2017 00968 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

defensor, confesó la falta disciplinaria<sup>18</sup>, diligencia en la cual solicitaron que se diera aplicación al parágrafo del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, norma que dispone lo siguiente:

PARÁGRAFO. El disciplinante podrá confesar la comisión de la falta caso en el cual se procederá a dictar sentencia. En estos eventos la sanción se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de este código.

Conforme a lo anterior, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Tolima profirió la sentencia del 20 de marzo de 2019, proveído que desde el punto de vista procesal cumple con los requisitos previstos por el artículo 106 del Código Disciplinario del Abogado, esto es, la identificación de la investigado; un resumen de los hechos; el análisis de las pruebas, la valoración jurídica de los cargos, y los argumentos defensivos y las alegaciones que hubieren sido presentadas; la fundamentación de la calificación de la falta y culpabilidad y de las razones de la sanción, y la exposición debidamente razonada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción.

En relación con la prescripción, esta Comisión observa que la falta imputada tuvo lugar entre el 18 de mayo de 2017 y el 23 de octubre del mismo año. De manera tal que a la fecha no se ha vencido el término de cinco (5) años para proferir fallo de segunda instancia, en los términos del artículo 24 de la Ley 1123 de 2007.

---

<sup>18</sup> Folios 153 y 154 del cuaderno principal.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 730011102000 2017 00968 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

#### **5.4 La fundamentación de la calificación de la falta y de los demás aspectos de la responsabilidad disciplinaria.**

En cuanto a los aspectos de calificación de la falta, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial considera necesario plantear el siguiente interrogante:

¿Fue correcta la decisión proferida por la primera instancia mediante la cual se declaró responsable disciplinariamente al abogado Javier Alberto Murillo Orjuela por la realización de la falta disciplinaria contenida en el literal e) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007 y por la cual se le impuso la sanción de censura?

**La Comisión Nacional de Disciplina Judicial sostendrá la siguiente tesis:** La declaratoria de la responsabilidad disciplinaria y la respectiva imposición de la sanción fue correcta, por cuanto el disciplinado sí representó de forma simultánea «intereses contrapuestos», concepto jurídicamente indeterminado que la primera instancia delimitó en forma adecuada conforme lo exigen los principios de legalidad, tipicidad y reserva de ley, tratándose de tipos disciplinarios abiertos como el previsto por el artículo 34, literal e), de la Ley 1123 de 2007.

Para arribar a dicha conclusión se hará referencia a los siguientes temas:

- 5.4.1. Alcance de la falta disciplinaria contenida en el literal e) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 730011102000 2017 00968 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

- 5.4.1.1 El sentido de la expresión «intereses contrapuestos», contenida en la falta disciplinaria descrita en el literal e) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007.
- 5.4.1.2 El alcance de expresión «representar» contenida en la falta disciplinaria descrita en el literal e) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007.
- 5.4.1.3 Consideraciones en torno a la modalidad subjetiva de la falta disciplinaria contenida en el literal e) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007.
- 5.4.2. Resolución del caso en concreto.

#### **5.4.1. El alcance de la falta disciplinaria contenida en el literal e) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007.**

Como bien se ha dicho en anteriores oportunidades<sup>19</sup>, la Ley 1123 de 2007 consagró varios tipos de faltas disciplinarias, entre las que se encuentran algunos comportamientos que constituyen actos de deslealtad con el cliente, uno de los cuales es el previsto en el literal e) del artículo 34 ibidem, el cual dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 34. Constituyen faltas de lealtad con el cliente:

[...]

---

<sup>19</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Providencia del 2 de febrero de 2022. Radicado n.º 540011102000 2019 00382 01. M. P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 730011102000 2017 00968 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

e) Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común;

En esa misma línea y en relación con las conductas contenidas en el tipo disciplinario en comento, se ha dicho que son «varios verbos rectores bajo los cuales la conducta del profesional del derecho incurre en falta disciplinaria de lealtad con el cliente a saber: i) Asesorar y ii) patrocinar o representar simultánea y sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos»<sup>20</sup>.

En tal modo, la falta disciplinaria en mención tiene dos grandes componentes: por un lado, tres verbos rectores, que por supuesto tienen una connotación distinta; por el otro, el sentido de la expresión intereses contrapuestos.

Por tanto, a continuación se hará una referencia al alcance de la expresión «intereses contrapuestos» considerando que se trata de un concepto jurídicamente indeterminado por el texto de la norma disciplinaria. En segundo lugar y dado que en el asunto aquí examinado se imputó la conducta por la modalidad de «representar», la Comisión efectuará las precisiones que correspondan.

#### **5.4.1.1 El sentido de la expresión «intereses contrapuestos», contenida en la falta disciplinaria descrita en el literal e) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007.**

<sup>20</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 22 de julio de 2021, radicado n.º 47001-11-02-000-2016-00526-01, con ponencia del magistrado Julio Andrés Sampedro Arrubla.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 730011102000 2017 00968 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

Conforme a la descripción de esta falta disciplinaria, los verbos rectores de asesorar, patrocinar o representar pueden ejecutarse de dos maneras, esto es, simultánea o sucesivamente, con un ingrediente adicional, consistente en que dicha conducta verse sobre «intereses contrapuestos». Al respecto, la sentencia del 12 de marzo de 2021, con ponencia de la magistrada Diana Marina Vélez Vásquez, sostuvo:

Ahora, según la RAE, simultaneidad hace referencia a algo: “Que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra”, mientras que sucesivo es aquello que: “Que sucede o se sigue a otra”

Sin embargo, la noción de intereses contrapuestos no emerge con claridad del solo tenor literal del tipo, ni tampoco se puede extraer sin dificultad del contexto en que fue redactada. Así, la norma no prevé con certeza si se trata de un concepto amplio o restrictivo de «intereses», como tampoco prescribe en qué condiciones o bajo qué supuestos se considera que estos se contraponen entre sí.

En tal virtud, el solo tipo disciplinario no es suficiente para determinar con exactitud si toda contraparte, por ejemplo, se considera que detenta un «interés contrapuesto», o si el abogado queda inhabilitado eternamente para oponerse a los derechos o pretensiones de sus antiguos clientes. Y este alto grado de incertidumbre solo resulta compatible con la necesaria certeza de la que debe gozar todo tipo disciplinario, bajo una noción lo suficientemente precisa de «intereses contrapuestos» como para conocer el verdadero alcance de las conductas que se consideran prohibidas por la falta.

Por consiguiente, si el texto de la falta disciplinaria no precisa en qué consiste este elemento típico, se hace entonces necesario establecerlo



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 730011102000 2017 00968 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

de modo que sea posible conocer razonablemente el alcance del comportamiento prohibido, en atención a los principios de legalidad, reserva de ley y tipicidad, aplicables en materia de derecho disciplinario.

En otras palabras, la expresión «intereses contrapuestos» constituye, en criterio de la Comisión, un verdadero «concepto jurídicamente indeterminado», razón por la cual la falta de que trata el literal e) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007 responde a la estructura de un «tipo abierto».

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que «en el ámbito disciplinario los principios de legalidad y tipicidad actúan con menor rigurosidad que en el derecho penal, pues se admiten bajo determinadas condiciones el uso de tipos abiertos y de conceptos jurídicos indeterminados»<sup>21</sup>. Estos, según la alta corte, son entendidos como «aquellos conceptos de valor o de experiencia utilizados por el legislador, que limitan o restringen el alcance de los derechos y de las obligaciones que asumen los particulares o las autoridades públicas»<sup>22</sup>.

Al respecto, la propia Corte Constitucional advirtió que dicho tipo de conceptos, los que en criterio de la Comisión son estrictamente conceptos jurídicamente indeterminados<sup>23</sup>, no involucran una libertad del intérprete para aplicarlos sino que «deben ser precisados al momento de su aplicación de manera armónica y sistemática con el ordenamiento

<sup>21</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-030 de 2012, MP: Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>22</sup> Sentencia C-818 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil, reiterado en la Sentencia C-762 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez. Cita de: CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-030 de 2012, MP: Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>23</sup> Obsérvese bien que una cosa es hacer referencia a «conceptos jurídicos indeterminados» y otra muy diferente es a los «conceptos jurídicamente indeterminados». En el primer caso, se trataría de conceptos jurídicos que no se podrían determinar. Pese a ello, algunas de las descripciones contenidas en ese tipo más que jurídicas son abiertas y a la final el juzgador sí las debe determinar. Por eso, el concepto más apropiado es que son «conceptos jurídicamente indeterminados», porque al no ser susceptibles de determinar jurídicamente, si lo tendrá que hacer el juzgador. Es decir, los debe determinar acudiendo a herramientas no jurídicas precisamente.





COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 730011102000 2017 00968 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

jurídico, las normas constitucionales y legales, y de acuerdo con las disposiciones que regulan la institución jurídica en concreto a la cual se refieren»<sup>24</sup>.

Esta corporación judicial considera que un asunto es hacer referencia a los «conceptos **jurídicos** indeterminados» y otro muy diferente es entender dicha noción como «conceptos **jurídicamente** indeterminados». En el primer caso, se trataría de conceptos «jurídicos» que no se podrían determinar. No obstante, en un régimen disciplinario en donde la imputación debe ser concreta y específica, debe la autoridad en algún momento determinar dicho concepto, pues, de no hacerlo, se violaría el debido proceso.

Por tanto, en algunas ocasiones el legislador debe emplear algunas nociones que precisamente no son jurídicas, pero que al mismo tiempo tienen un grado de indeterminación. En consecuencia, el concepto más apropiado son los «conceptos jurídicamente indeterminados», porque al no ser susceptibles de determinar jurídicamente, sí lo tendrá que hacer el juzgador al momento de aplicarlos.

Así las cosas, en la oportunidad que los estatuyó el legislador dichos conceptos no podían «jurídicamente» determinarse, pero el juez, al momento de aplicarlos, sí los debe determinar acudiendo a varias fuentes que precisamente no son jurídicas. Esta es, por supuesto, una diferencia entre el tipo abierto y el tipo en blanco, pues mientras en el primero no existe en principio un cuerpo o segmento normativo suficiente para concretar el sentido de dichas expresiones, en el tipo en blanco la

<sup>24</sup> Véase sentencia C-371 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Cita de: CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-030 de 2012, MP: Luis Ernesto Vargas Silva.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 730011102000 2017 00968 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

característica principal es que sí se puede acudir a algunos reenvíos normativos.

Hecha esa aclaración, se pone de presente lo que sostuvo el alto tribunal constitucional:

Por tanto, la jurisprudencia constitucional ha admitido expresamente que en materia disciplinaria es válido el uso de conceptos jurídicos indeterminados, siempre y cuando la forma típica tenga un carácter *determinable* al momento de su aplicación, para lo cual es necesario que en el ordenamiento jurídico, en la Constitución, la ley o el reglamento se encuentren los criterios objetivos que permitan complementar o concretar las hipótesis normativas de manera razonable y proporcionada, de lo contrario vulnerarían el principio de legalidad al permitir la aplicación discrecional de estos conceptos por parte de las autoridades administrativas.

Acerca de este tema, esta Corporación ha expresado que ***“el uso de los conceptos indeterminados es admisible en una infracción administrativa y no desconoce el principio de igualdad, pero siempre y cuando dichos conceptos sean determinables en forma razonable, esto es, que sea posible concretar su alcance, en virtud de remisiones normativas o de criterios técnicos, lógicos, empíricos, o de otra índole, que permitan prever, con suficiente precisión, el alcance de los comportamientos prohibidos y sancionados. Por el contrario, si el concepto es a tal punto abierto, que no puede ser concretado en forma razonable, entonces dichos conceptos desconocen el principio de legalidad, pues la definición del comportamiento prohibido queda abandonada a la discrecionalidad de las autoridades administrativas, que valoran y sancionan libremente la conducta sin referentes normativos precisos”***. (Resalta la Sala)<sup>25</sup>

En esta medida, de acuerdo con el precedente constitucional aplicable a los tipos abiertos en materia de derecho disciplinario, forzoso resulta concluir que el concepto jurídicamente indeterminado de «intereses

<sup>25</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-030 de 2012, MP: Luis Ernesto Vargas Silva.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 730011102000 2017 00968 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

contrapuestos» debe determinarse a partir de otros criterios que pudieren estar presentes en el ordenamiento jurídico o más comúnmente en criterios técnicos, lógicos o empíricos que permitan establecer el alcance de la conducta proscrita, para así poder concluir si el comportamiento que se investiga encaja dentro del supuesto de hecho previsto por la norma.

Solo así es posible, según el estándar constitucional, aplicar la falta a la lealtad con el cliente de que trata el artículo 34, literal e), de la Ley 1123 de 2007, sin desconocer las garantías de legalidad, reserva de ley y tipicidad, rectoras del derecho disciplinario.

En esa tarea, la Comisión ha venido delimitando el alcance de la expresión «intereses contrapuestos», inicialmente a través de la sentencia del 16 de julio de 2021, con ponencia del magistrado Carlos Arturo Ramírez Vásquez. Veamos:

Pues bien, la falta prevista en el literal e) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, refiere no solo a la condición formal que asume el abogado dentro de determinado asunto -sea parte demandante o demandada-, sino específicamente a la **contraposición de intereses**, en consecuencia, para determinar la incursión en esta falta por parte de un profesional del derecho, **debe determinarse con claridad cuáles son los objetivos que persigue su poderdante**, y si defender o gestionar los intereses de su contraparte resulta **incompatible** con los de su cliente.

Como se puede ver, en este pronunciamiento se precisó que la expresión «intereses contrapuestos» no necesariamente coincide con la noción de contraparte sino que, por el contrario, puede disgregarse en dos elementos:



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 730011102000 2017 00968 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

Por un lado, los «intereses», que deben identificarse en función de los objetivos perseguidos por el poderdante; y por el otro, la «contraposición» que se predica respecto de esos intereses, para cuya configuración, según el fallo, se requiere que sean incompatibles.

En una segunda oportunidad, mediante una providencia del 22 de julio de 2021, con ponencia del magistrado Sampedro Arrubla, la Comisión ratificó el criterio previamente sentado y lo complementó de la siguiente manera:

Igualmente exige la norma que dicha representación sea *simultánea o sucesiva*, entendiéndose simultánea que la representación de ambas partes ocurra al mismo tiempo; o sucesiva, si es posterior a la representación de una de ellas, y adicionalmente que los *intereses sean contrapuestos*. **La falta contempla como requisito la existencia de dos extremos contradictorios entre sí**, los cuales como es natural se contraponen, como lo sería, de un lado el extremo representado por el cliente, y de otro, la contraparte, de tal manera que no puede representar el abogado a los dos extremos, **toda vez que no podría el profesional del derecho favorecer a uno sin traicionar al otro**. [...]

Así las cosas, **el conflicto de intereses debe versar sobre un mismo objeto, de manera que bien puede presentarse el caso en que el abogado pueda ser apoderado de una persona hoy, y en el futuro puede ser válidamente contraparte de esa persona en otra causa**, como sería el caso del profesional del derecho que luego de representar a una persona en un proceso de liquidación de sociedad conyugal, el abogado demanda a su antiguo cliente en un proceso de inasistencia alimentaria, caso en el cual las materias involucradas no guardan contradicción entre sí<sup>26</sup>. [*Negrillas fuera del texto*].

Como se puede apreciar, el elemento «intereses» ya no solamente exige la identificación de los objetivos que persigue cada poderdante al

<sup>26</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 22 de julio de 2021, radicado n.º 47001-11-02-000-2016-00526-01, con ponencia del magistrado Julio Andrés Sampedro Arrubla.



encomendarle la gestión al abogado, sino que deben considerarse como «extremos contradictorios».

Para tal efecto, precisó que la importancia de identificar esos dos objetivos residía, justamente, en que los dos intereses debían versar sobre el mismo objeto. Así, la contraposición de intereses suponía lo que podría denominarse una «identidad de objeto».

De ahí que sea necesario, en criterio de la Comisión, identificar en forma claramente separada los dos extremos contradictorios, así:

- i. El interés propio del «cliente primigenio», es decir, aquel que el abogado se comprometió a prohijar primero en el tiempo y, por tanto, al que le debe su «lealtad profesional». Así, este primer interés podría calificarse como «legítimo».
- ii. El interés del «cliente posterior», esto es, aquel que el abogado se comprometió a defender con posterioridad a la asunción del compromiso del «cliente primigenio». Este interés, por tanto, podría calificarse como «ajeno» al interés «legítimo» que debe defender el abogado disciplinable conforme al Estatuto del Abogado.

Al respecto, este fallo puntualizó que la «incompatibilidad» propia de toda «contraposición de intereses» entraña la «imposibilidad de favorecer uno de esos extremos sin traicionar el otro».

Ahora bien, recientemente esta colegiatura empleó un nuevo criterio para delimitar el concepto de «intereses contrapuestos», en la sala ordinaria n.º 15 del pasado veintitrés (23) de febrero de 2022. En ese sentido, con ponencia del magistrado Juan Carlos Granados Becerra, consideró que



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 730011102000 2017 00968 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

el «interés posterior» debe tener la aptitud de perjudicar el «interés primigenio». A esa conclusión se puede llegar a partir del siguiente apartado de la sentencia:

Por lo anterior, considera esta Comisión, que no hay razón para establecer que existió contraposición de intereses, por cuanto si bien el abogado inició proceso de simulación, el resultado del proceso **no perjudicaría en manera alguna los intereses del menor [...]**, a quien representaba en el proceso de sucesión, pues de demostrarse el acto o los actos simulados, lo que se afectaría sería la sociedad conyugal existente [...], pero no los bienes que corresponderían a sus menores hijos.

En este caso, salta a la vista que, si bien el abogado asumió dos intereses diferentes, estos no se podían considerar «extremos contradictorios» en la medida en que asumir el uno no tenía la aptitud de perjudicar al otro.

Este enfoque coincide plenamente con lo que la jurisprudencia administrativa ha calificado como el carácter «jurídico» que debe caracterizar al interés privado para poder afectar al interés público. Al respecto, sostuvo la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado:

Como quiera que dicho conflicto se configura por la concurrencia de interés privado e interés público, se hace indispensable tener en cuenta, entre otros, los siguientes requisitos: **1) Interés privado concurrente.** Este interés debe aparecer en tal forma que comprometa objetivamente la intangibilidad del interés general perseguido, para lo cual la Sala estima necesario hacer las siguientes precisiones: a) **Existencia:** Se configura el interés privado cuando hay “exigencia para la satisfacción de necesidades humanas” -Messineo, Tomo II, p. 10-, lo cual acontece cuando surgen v. gr.: ventajas o provechos representados en derechos subjetivos, o en ventajas de tipo reparativo positivo o negativo, o de tipo enriquecedor, o cuando se refieren a la simple exoneración de desventajas. b) **Juridicidad:** Se da



cuando el interés privado, protegible de ordinario, pero con la aptitud de afectar la transparencia, debido a que siendo actual y estando amparado por la ley puede perturbar el ánimo del interesado a actuar en su propio favor. Para ello debe tenerse en cuenta que el interés: es actual, cuando se ha adquirido y puede afectarse. De allí que por ausencia de éste requisito quede excluido el interés futuro; es jurídico, porque se encuentra amparado por la ley. y es afectable, cuando puede extinguirse o modificarse el que se tiene. En cambio, no se da cuando el interés es inalienable. c) **Privado**: Se da cuando el interés es de naturaleza particular de manera inequívoca y, por lo mismo, se descarta cuando se actúa movido por el interés público o general – regulación abstracta en general-. El interés puede ser individual o colectivo, referido en el primer caso, por ej., a la propiedad particular y, en el segundo, al interés común de los propietarios en una urbanización. d) **Titularidad**. El interés debe radicar en el congresista o en su cónyuge, compañero (a), pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, en el caso bajo estudio.<sup>27</sup>

Del anterior pronunciamiento, dado que al sujeto le corresponde salvaguardar el interés público, se puede identificar que los requisitos para la configuración de un conflicto de intereses son los siguientes:

- Un interés privado concurrente, que debe aparecer en tal forma que pueda comprometer objetivamente la intangibilidad del interés general. Este a su vez puede tener las siguientes modalidades:
  - Existente, es decir, apto para satisfacer necesidades humanas (representar un beneficio o ventaja).
  - Jurídico, esto es, tener la aptitud de afectar la transparencia del funcionario, o «perturbar el ánimo del interesado a actuar en su propio favor». Por eso debe ser actual, lo que excluye el

<sup>27</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 28 de abril de 2004. Radicación número: 1572. CP: Flavio Augusto Rodríguez Arce.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 730011102000 2017 00968 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

interés futuro; jurídico, lo que descarta el roce meramente social; y afectable, por cuando puede extinguir el interés que se tiene.

- Privado, lo que quiere decir que el interés es inequívocamente particular.
  - De titularidad del mismo sujeto (congresista) o de uno de sus relacionados.
- El interés público concurrente en la decisión pertinente, para lo cual se requiere, además, que tenga la calidad de congresista, que intervenga en las deliberaciones y votaciones, que el proyecto sea de interés público y que tenga la capacidad de afectar el interés particular del congresista.
- Conflicto de interés, entendido como la concurrencia objetiva de los dos intereses mencionados, lo que excluye las meras apreciaciones subjetivas.

Así, pues, la estructura de los «extremos contradictorios», de acuerdo con la jurisprudencia de esta Comisión, así como la del Consejo de Estado, supone que el «interés posterior» debe tener la aptitud de afectar al «interés primigenio», o de lo contrario los intereses, por más de que sean diferentes, no pueden considerarse contradictorios.

Y para tal efecto resulta verdaderamente útil el carácter existente, jurídico, privado o titular que debe caracterizar a este «interés posterior»,





COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO ROORIGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 730011102000 2017 00968 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

a la manera de criterios que permiten determinar el concepto de «intereses contrapuestos».

De esa manera, como acertadamente lo señaló la Comisión en el pronunciamiento del 22 de julio de 2021<sup>28</sup>, la expresión «intereses contrapuestos» puede equipararse la estructura de un concepto suficientemente desarrollado por otras disciplinas, como lo es el «conflicto de intereses».

Así, el conflicto de intereses es empleado, por ejemplo, en materia de sociedades comerciales para resolver la tensión entre los intereses personales del administrador y los deberes que le corresponde desempeñar respecto del ente societario, como también ha sido utilizado por el derecho administrativo para proteger el interés público ante intereses particulares que puedan afectarlo, por parte de quienes ejercen funciones administrativas.

Con todo, el conflicto de intereses, que ha sido reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado como un verdadero concepto jurídicamente indeterminado<sup>29</sup>, es una institución cuya finalidad es salvaguardar el interés que le corresponde proteger o defender a

---

<sup>28</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 22 de julio de 2021, radicado n.º 47001-11-02-000-2016-00526-01, con ponencia del magistrado Julio Andrés Sampedro Arrubla. «Así las cosas, el **conflicto de intereses** debe versar sobre un mismo objeto, de manera que bien puede presentarse el caso en que el abogado pueda ser apoderado de una persona hoy, y en el futuro puede ser válidamente contraparte de esa persona en otra causa, como sería el caso del profesional del derecho que luego de representar a una persona en un proceso de liquidación de sociedad conyugal, el abogado demanda a su antiguo cliente en un proceso de inasistencia alimentaria, caso en el cual las materias involucradas no guardan contradicción entre sí.» [Negritas fuera del texto]

<sup>29</sup> Ver. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ. Sentencia de primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 66001-23-33-000-2017-00089-01(Pl) y Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 9 de noviembre de 2016. Expediente radicación nro. 11001-03-15-000-2014-03117-00 (Pl). C.P. William Hernández Gómez, entre otras.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 730011102000 2017 00968 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

determinado sujeto por razón de la especial posición que detenta en el ordenamiento jurídico.

Para ese propósito, resultan especialmente útiles los requisitos desarrollados por la jurisprudencia de lo contencioso administrativo<sup>30</sup> para establecer la existencia de un conflicto de intereses, a propósito del régimen aplicable a los congresistas, y que han sido ratificados por la jurisprudencia constitucional<sup>31</sup>.

De esta teoría sobre el conflicto de intereses, suficientemente decantada en el ordenamiento jurídico colombiano, se pueden extraer otros criterios relevantes para determinar el alcance del concepto de «intereses contrapuestos» en el régimen disciplinario de los abogados, los cuales, sumados a los criterios ya sentados por la jurisprudencia de esta corporación, hacen posible precisar, en grado de certeza, el alcance de los comportamientos prohibidos por la falta descrita por el literal e) del artículo 34 del Estatuto del Abogado.

En tal forma, para la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el elemento típico «intereses contrapuestos» requiere para su configuración que el juez disciplinario emplee los siguientes criterios:

<sup>30</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 28 de abril de 2004. Radicación número: 1572. CP: Flavio Augusto Rodríguez Arce.

<sup>31</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia SU379/19, MP: Alejandro Linares Cantillo, oportunidad en la que sostuvo: «73. De lo expuesto es dado concluir que la pérdida de investidura como juicio sancionatorio: (i) busca proteger el interés general frente a los intereses privados, personales o familiares que en un determinado momento puedan tener o defender las personas que ostenten un cargo de elección popular; (ii) en la aplicación del régimen de conflicto de intereses, debe verificarse la existencia de un interés directo por parte de quien participa en las etapas de la aprobación de un proyecto -debate o votación-; y (iii) la valoración que realice el juez sobre el provecho (interés o beneficio) sea propio o a favor de un consanguíneo, no debe ser incierto, sino que requiere un **nexo causal entre dicho beneficio y el poder de interferir en la toma de la decisión.**»

**A. La identificación de dos (2) extremos contradictorios<sup>32</sup>, así:**

- **El interés del cliente —primigenio— que le corresponde defender al abogado disciplinable.** Está determinado por el asunto o conjunto de asuntos confiados por el cliente primigenio, a quien le debe la lealtad a la que se refiere el numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007. Este interés debe ser:
  - Legítimo, es decir, propio del cliente primigenio.
  - Previo, es decir, anterior al interés del nuevo cliente.
  - Exigible, es decir, encargado al disciplinable por medio de una relación de representación, patrocinio o asesoría.
  
- **El interés del —nuevo— cliente, adquirido posteriormente por el abogado disciplinable, y que pugna o se opone al interés primigenio o inicialmente adquirido.** Este interés debe ser:
  - Existente, es decir, apto para satisfacer necesidades humanas (representar un beneficio o ventaja para el nuevo cliente o para el abogado).
  - Jurídico<sup>33</sup>, esto es, tener la aptitud de afectar la lealtad que el abogado disciplinable le debe al cliente primigenio, es decir, de perturbar el ánimo de permanecer fiel a su cliente primigenio e independiente frente a los intereses ajenos.<sup>34</sup>

<sup>32</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencias del 16 y 22 de julio de 2021, *ibidem*.

<sup>33</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 23 de febrero de 2021, MP: Juan Carlos Granados Becerra, *ibidem*.

<sup>34</sup> Por eso debe ser actual, lo que excluye el interés futuro; jurídico, lo que descarta el roce meramente social; y afectable, por cuanto puede extinguir el interés del cliente primigenio.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 730011102000 2017 00968 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

- Ajeno<sup>35</sup>, lo que quiere decir que el interés es inequívocamente diferente al del cliente primigenio.
  - De titularidad del abogado<sup>36</sup>, es decir, que se encuentre probado que el interés ajeno es agenciado por el abogado investigado, producto de una relación de representación, asesoría o patrocinio.
- **Incompatibilidad de los dos intereses o contraposición de intereses propiamente dicha.**
    - Incompatibilidad de intereses. La «imposibilidad de favorecer uno de esos extremos sin traicionar el otro», en los términos de la jurisprudencia de la Comisión.<sup>37</sup>
    - Identidad de objeto. Los intereses puestos en extremos contradictorios deben recaer sobre un asunto común (por ejemplo, una misma controversia jurídica).<sup>38</sup>
    - Cierto. Consiste en la existencia de un nexo causal entre el beneficio que podría recibir el nuevo cliente por cuenta de la representación, asesoría o patrocinio del disciplinable, y el poder (del abogado investigado) de interferir en detrimento del cliente primigenio, por razón de la relación de confianza que aquel tiene con este.<sup>39</sup>

<sup>35</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 23 de febrero de 2021, MP: Juan Carlos Granados Becerra, *ibidem*.

<sup>36</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 23 de febrero de 2021, MP: Juan Carlos Granados Becerra, *ibidem*.

<sup>37</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencias del 16 y 22 de julio de 2021, *ibidem*.

<sup>38</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencias del 16 y 22 de julio de 2021, *ibidem*.

<sup>39</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia SU379/19, MP: Alejandro Linares Cantillo, oportunidad en la que sostuvo: «73. De lo expuesto es dado concluir que la pérdida de investidura como juicio sancionatorio: (i) busca proteger el interés general frente a los intereses privados, personales o familiares que en un determinado momento puedan tener o defender las personas que ostenten un cargo de elección popular; (ii) en la aplicación del régimen de conflicto de intereses, debe verificarse la existencia de un interés directo por parte de quien participa en las etapas de la aprobación de un proyecto -debate o



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 730011102000 2017 00968 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

Conforme a lo expuesto, patrocinar o representar dos intereses contrapuestos configura el comportamiento típico en su aspecto objetivo como quiera que es una manera de romper la fidelidad, la veracidad, la transparencia y la confianza que debe haber entre el abogado y su cliente, en virtud del especial rol que le corresponde desempeñar en pro de los fines del Estado, y que da lugar a la especial relación de sujeción con el Estado, de donde emerge la obligación de respetar la ética de la profesión y los deberes profesionales a cargo de todo abogado (artículo 26 de la Constitución Política de Colombia).

En reciente pronunciamiento, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial destacó de forma contundente algunas otras características de lo que busca evitar la falta disciplinaria, en donde sobresale la posición de privilegio del abogado sobre el cliente y el voto de confianza que este deposita sobre el profesional del derecho:

En lo atinente a la conducta del artículo 34 literal e) de la Ley 1123 de 2007, se tiene que las mismas apuntan a proteger a los clientes frente al abogado **en razón a una supuesta superioridad intelectual que el profesional del derecho**, en un momento dado, pueda tener sobre ellos, e igualmente por la cantidad y calidad de la información que pueda tener el abogado **debido al voto de confianza que en él se deposita**. De ahí que esta falta se haya enmarcado dentro del concepto o interés jurídico **de protección de lealtad** para con el cliente.<sup>40</sup>

*[Negrillas fuera de texto].*

---

votación-; y (iii) la valoración que realice el juez sobre el provecho (interés o beneficio) sea propio o a favor de un consanguíneo, no debe ser incierto, sino que requiere un **nexo causal entre dicho beneficio y el poder de interferir en la toma de la decisión.**»

<sup>40</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia del 2 de febrero de 2022, Radicación n.º 50001110200020180034901. M.P. Julio Andrés Sampedro Arrubla.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 730011102000 2017 00968 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

Este es el criterio adoptado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para todas las faltas que buscan reafirmar el deber profesional de lealtad con el cliente, sobre el cual ha sostenido lo siguiente:

En ese sentido, el deber de lealtad, en sentido amplio, es «una de las principales obligaciones éticas del abogado [que implica] actuar siempre de buena fe, con respeto, corrección, fraternidad y buena educación en el trato con los colegas, con las partes litigantes, con los jueces y con cualquier persona con la que tenga relación por motivos profesionales»<sup>41</sup>.

Sin embargo, como se puede ver, la lealtad es un valor que se puede proyectar en distintas esferas y, por lo mismo, respecto de diferentes sujetos o grupos de interés. Así, por ejemplo, hay faltas a la lealtad con la administración de justicia y a la lealtad con los colegas, además de la lealtad con el cliente. Ese fue, en efecto, el modelo adoptado por el Estatuto del Abogado vigente en Colombia, el cual consagró las faltas a la lealtad con los colegas (artículo 36) en forma separada a las faltas a la lealtad con el cliente (artículo 34). De hecho, se ocupó también de forma independiente de las faltas al respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas (artículo 32) y de las faltas a la dignidad de la profesión (artículo 30).

Puestas así las cosas, **las conductas listadas por el artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, en su totalidad, sirven al propósito de garantizar única y exclusivamente el deber profesional de lealtad con el cliente**, por lo que solo comportan responsabilidad disciplinaria en la medida en que tengan que ver con el nexo que ata al investigado, se insiste, con su cliente. Se excluyen de estas faltas, por consiguiente, todas aquellas conductas ajenas a la relación abogado –cliente.

**En ese orden de ideas es necesario precisar el alcance del deber profesional de la lealtad con el cliente, que, en particular, «implica fidelidad y veracidad, transparencia y confianza en las relaciones profesionales».**<sup>42</sup> Y la veracidad, entonces, es «una

<sup>41</sup> APARISI MIRALLES, Ángela, *Ética y deontología para juristas*, Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, España, segunda edición, 2008, p. 328.

<sup>42</sup> APARISI MIRALLES, Ángela, *ibidem*. P. 329. Lealtad que se concreta en obligaciones como «cesar en la defensa de un asunto cuando concurren circunstancias que puedan afectar a la plena libertad e independencia del abogado, o a la obligación del secreto profesional [...] no aceptar la defensa de intereses contrapuestos con otros que esté defendiendo [...]»



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 730011102000 2017 00968 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

consecuencia del principio de lealtad profesional, [e] implica que el abogado debe informar al cliente de todos los aspectos relacionados con la causa». <sup>43</sup> Este deber de veracidad, que es el que resulta afectado con la comisión de la falta de que aquí se trata, fue expresamente reconocido por el numeral 18 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en los siguientes términos:

18. Informar con veracidad **a su cliente** sobre las siguientes situaciones:

a) Las posibilidades de la gestión, sin crear falsas expectativas, magnificar las dificultades ni asegurar un resultado favorable;

**b) Las relaciones de parentesco, amistad o interés con la parte contraria o cualquier situación que pueda afectar su independencia o configurar un motivo determinante para la interrupción de la relación profesional;**

c) La constante evolución del asunto encomendado y las posibilidades de mecanismos alternos de solución de conflictos.

[negrilla fuera del texto original]

Nótese que este deber, como consecuencia del principio de lealtad con el cliente, solo es exigible respecto del mismo porque así lo dice explícitamente la norma, y sobre todo porque ese es su real sentido y alcance. Así, por ejemplo, [...] solo al cliente deben revelarse las relaciones de parentesco, amistad o interés *con la parte contraria*, como es apenas natural [...]

En esos términos, el abogado siempre debe ser leal con su cliente, esto es, actuar con fidelidad y veracidad, transparencia y confianza, para que este no vea afectados sus derechos, entre ellos el que su abogado, de forma simultánea o sucesiva, no se incline a favor de los intereses de quienes sean o puedan a llegar a ser su contraparte.

Así, la lealtad implica una independencia respecto de todo tipo de intereses ajenos al cliente, al punto que el abogado debe informarle, en virtud del principio de veracidad, las relaciones de parentesco, amistad o interés con la parte contraria, así como cualquier situación que pueda

<sup>43</sup> APARISI MIRALLES, Ángela, *ibidem*. P. 330.



afectar su autonomía, al punto de que ello puede implicar la terminación de la relación profesional. Debe haber, entonces, una parcialidad a favor del cliente que se escoge inicialmente, por lo cual no es procedente que el profesional actúe de forma simultánea o sucesiva a favor de los intereses de otros en evidente perjuicio de aquel.

En esa misma línea, en otro pronunciamiento del 23 de febrero de 2021, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial delimitó el alcance del deber profesional de lealtad, específicamente en lo que a esta falta se refiere, así<sup>44</sup>:

actuar en contra de la lealtad no significa desconocer una norma legal, sino que implica un actuar contrario a los estándares esperados en el ejercicio de la profesión, los cuales brindan confianza y estabilidad, y que a la postre contribuyen con la función social que se predica del ejercicio de la profesión.

**La lealtad implica una relación subjetiva recíproca de una persona con otra, que bien puede ser una individualmente considerada o colectiva. Así entendida la lealtad, hace referencia a lo que una persona o institución espera de otro, por lo que al hablar de lealtad se vincula al concepto de confianza.**

Conforme a lo anterior, es claro que **para cualquier abogado promedio, el hecho de representar, en un proceso contencioso, de forma simultánea intereses contrapuestos, afecta ese deber de lealtad al vulnerar la confianza depositada por el cliente, en la medida en que no será viable atender los asuntos encomendados de manera óptima, pese a que las intenciones con las que actúe el abogado sean loables.**

*[Negrillas fuera de texto].*

Así las cosas, para esta corporación, el sentido de esta falta disciplinaria en su aspecto objetivo radica en que el abogado defraude de forma

<sup>44</sup> COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 23 de febrero de 2021, radicación n.º 250011102000201700328 01, MP: Julio Andrés Sampedro Arrubla.





efectiva la moralidad, la transparencia y, en especial, la confianza que se debe tener para con el cliente y, en concreto, la obligación de defender sus intereses con independencia de los propios o de los de sus demás clientes. De lo contrario, se defraudan las expectativas de aquello de lo que el titular del deber profesional debe demostrar con el cliente, esto es una absoluta lealtad de quien ha sido contratado para defender sus intereses.

Por ello, un actuar que implique el asesoramiento, patrocinio o representación de dos intereses contrapuestos de forma simultánea no posibilita la postura parcializada que debe tener el profesional con uno de ellos, pues esa relación profesional previamente acordada debe regirse inequívoca y primeramente por el criterio de la lealtad.

#### **5.4.1.2 El alcance de expresión «representar contenida en la falta disciplinaria descrita en el literal e) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007.**

El segundo aspecto de capital importancia y que tiene que ver con una de las modalidades de la conducta es el siguiente: ¿qué alcance tiene la expresión «representar» contenida en la falta disciplinaria contenida en el literal e) de artículo 34 de la Ley 1123 de 2007?

Esta modalidad de la conducta se deriva del concepto de la representación, la cual, como es apenas lógico, debe implicar un acto previo de apoderamiento, esto es, «un título en el cual se funde la mayor legitimación con que cuenta el representante, que se encuentra en la propia ley, en una determinación judicial o administrativa, en la constitución de una sociedad,



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 730011102000 2017 00968 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

en una procura, o en el testamento que designa el albacea con tenencia de los bienes»<sup>45</sup>.

Como puede verse, son muchas las opciones en que puede darse una representación. En el ámbito de los abogados podría decirse que la representación se da la mayoría de las veces a través del acto formal del poder y ello entonces daría a entender que ante la inexistencia de este acto formal no habría entonces la representación. No obstante, la legitimación para actuar en calidad de representante puede explicarse a través de distintas posibilidades, en donde el acto de apoderamiento tiene una amplia comprensión<sup>46</sup>:

Se habla entonces de legitimación *por poder ante los demás*, toda vez que quien toma a su cargo a atención de intereses ajenos lo hace provisto de una **investidura**, legal o **negocial**, esto es, en razón de un poder, **empleada esta expresión en el sentido más amplio**.  
[Negrillas fuera de texto].

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial considera que no siempre será el concepto formal y restringido de la expresión «poder» para encontrar el encuadramiento de esta falta disciplinaria. En efecto, un acuerdo de voluntades puede significar aquella investidura negocial para entender que un abogado materialmente representanta los intereses en determinado asunto, pese a que para el momento en que aparezca el interés contrapuesto no exista el poder formal para actuar en determinado proceso judicial. Así, esta corporación estima que el legislador utilizó la expresión «representar», sin ningún aditamento especial, para que las diferentes posibilidades que se puedan presentar no se circunscriban a la

<sup>45</sup> Fernando Hinestroza. La representación. Universidad Externado de Colombia. 2008. p. 20.

<sup>46</sup> *Ibidem*. p. 11.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 730011102000 2017 00968 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

simple formalidad de la existencia de un poder con destino a un determinado despacho judicial.

En la siguiente reflexión elaborada por la doctrina especializada fácil es comprender que existen diferentes tipos de representación y que estos pueden provenir de distintas fuentes negociales o jurídicas<sup>47</sup>:

Por extensión, se habla de representación también en los eventos en que alguien, provisto de autorización o, más derechamente, **en razón de un encargo** actúa en interés ajeno, pero en nombre propio (la llamada **representación indirecta, impropia, imperfecta o mediata**), y aquel en que un sujeto, en ausencia del interesado, por iniciativa celebra negocios o actos jurídicos de cuidado de tales intereses (la agencia oficiosa).

[...]

Es interesante observar que en la representación voluntaria, **el otorgante del poder: dominus** o interesado (**trátase de una procura o de un contrato celebrado a ese propósito o que lo implique**), puede ser una persona física como una persona jurídica, y que lo mismo se puede decir en principio del apoderado: gestor de negocios ajenos bien puede ser una persona jurídica [...]

[*Negrillas fuera de texto*].

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial comparte los anteriores criterios para sostener que la expresión «representar» debe entenderse en el sentido amplio de la expresión, de manera que no solo el poder formal es el acto que habilita al abogado para poder actuar en favor una determinada parte, sino que también el vínculo, investidura o acuerdo negocial o contractual también puede tener esa equivalencia para que se pueda dar la representación.

<sup>47</sup> *Ibidem*, p. 11



En definitiva, ante las varias posibilidades de interpretar la expresión «representar» contenida en la falta disciplinaria contenida en el literal e) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial opta por lo que podría denominarse la teoría material de la representación, a partir de la cual una fuente distinta al poder formal puede tener la misma equivalencia para que se configure el acto de representar.

#### **5.4.1.3 Consideraciones en torno a la modalidad subjetiva de la falta disciplinaria contenida en el literal e) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007.**

Por último, como una cuestión diferente, pero no menos importante, es oportuno analizar la forma en que la autoridad disciplinaria valora subjetivamente la realización de esta conducta, a propósito de los casos en los que se imputa la modalidad culposa a pesar de haber estado probado el dolo con que el sujeto disciplinable cometió la conducta.

En ese sentido, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial considera que el hecho de que una primera instancia haya atribuido el comportamiento a título de culpa frente a una falta disciplinaria relacionada con los intereses contrapuestos no debe generar una decisión de absolución. En el presente asunto, esta corporación judicial considera que la imputación subjetiva efectuada por la primera instancia fue plausible.

Por tanto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial estima que si el anterior planteamiento no fuera el correcto, cualquier imprecisión cometida por parte de la primera instancia en la escogencia de la modalidad



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 730011102000 2017 00968 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

subjetiva de la conducta llevaría a una solución extrema e inadecuada, como lo sería una absolución, pese a que en el respectivo caso se evidencie que el sujeto cometió la falta con culpabilidad.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial considera que si una autoridad disciplinaria en primera instancia calificó el comportamiento desleal como culposo, aun cuando las pruebas indiquen que el actuar fue doloso, deberá confirmarse dicha decisión, sin que sea dable modificar el título de imputación subjetiva, pues ello sería incurrir en una reforma en perjuicio del investigado.

Descrito, entonces, el alcance de la falta disciplinaria contenida en el literal e) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, se examinará el caso concreto.

#### **5.4.2. Resolución del caso concreto**

Revisado el fallo de primera instancia proferido en contra del abogado Javier Alberto Murillo Orjuela, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial encuentra acertado el ejercicio de adecuación típica que hizo la primera instancia respecto de la falta disciplinaria contenida en literal e) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007.

En efecto, está demostrado que entre el profesional del derecho y el Conjunto Residencial Cerrado *SAMARKANDA* se celebró un contrato de servicios jurídicos profesionales de fecha 1.º de marzo de 2017, negocio que contemplaba la representación judicial de la copropiedad dentro de los procesos judiciales que se adelantaran en favor o en su contra, como una de las obligaciones a cargo del aquí investigado.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 730011102000 2017 00968 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

Pues bien, pese a que dicho contrato tuvo una vigencia de seis (6) meses y a que el profesional del derecho cobró los respectivos honorarios por ese acuerdo de voluntades, aquel de manera desleal le aceptó un poder a un tercero con miras a entablar un proceso de carácter civil con el fin impugnar el acta de asamblea del 12 de marzo de 2017. Dicho poder fue otorgado y aceptado y posteriormente presentado, junto con la respectiva demanda, el día 17 de mayo de 2017, fecha en la que estaba vigente el contrato de presentación de servicios profesionales.

Lo anterior significó que, mientras al abogado le era exigible defender los intereses de la copropiedad en cualquier proceso judicial en su contra, en virtud del acuerdo de voluntades que este suscribió con dicha persona jurídica, al mismo tiempo el profesional representó a un tercero para demandar a la misma copropiedad, lo que pone de manifiesto la existencia de «intereses contrapuestos» de las partes que por distintos vínculos jurídicos y negociales el abogado debía representar y defender.

En esa medida, para la Comisión es claro que se ubicaban dos intereses simultáneamente en cabeza del abogado investigado: por una parte, el interés del cliente primigenio, esto es, el Conjunto Residencial Cerrado *SAMARKANDA*, que consistía en defender a la copropiedad frente a cualquier tipo de actuación judicial; y, por la otra parte, el interés del nuevo cliente de invalidar los efectos de un acta de dicha copropiedad, por medio de un proceso judicial de impugnación.

El interés del cliente primigenio era legítimo, previo y exigible, al paso que el interés del nuevo cliente era existente, ajeno y, también, a cargo del mismo abogado, por lo que tenía la aptitud de afectar la lealtad que le debía al Conjunto Residencial Cerrado *SAMARKANDA*, vale decir, la



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 730011102000 2017 00968 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

capacidad de alterar la fidelidad, la veracidad y la confianza propias de una relación profesional.

En ese orden de ideas, para la Comisión no existe la menor duda de que entre la demanda que interpuso a favor de un tercero y la obligación de defender a la copropiedad en cualquier actuación judicial existió una identidad plena de su objeto, configurándose de forma simultánea la representación de los intereses contrapuestos. Para corroborar dicha afirmación, obsérvese el contenido del acuerdo de voluntades suscrito el 1.º de marzo de 2017, el cual tuvo una vigencia de seis meses, periodo en el que el abogado decidió entablar una demanda a favor de un tercero en contra de la copropiedad:

**PRIMERO: OBJETO: EL CONTRATISTA** en ejercicio de su profesión como abogado se obliga a prestar de forma independiente y por su cuenta el servicio de asesoría jurídica externa al CONTRATANTE encontrándose dentro de sus actividades las siguientes: 1. Gestión por cobro y recuperación de cartera en etapa pre -judicial y judicial. **2. Representación judicial de la copropiedad dentro de los procesos judiciales que se adelanten en contra o en favor de la misma.** 3. Apoyo jurídico dentro de las acciones de tutela en cualquier de sus instancias. 4.. Apoyo jurídico en la respuesta a cartas y oficios que se radiquen en la administración. 5. **Todas las demás actividades en donde tenga que intervenir el apoderado** o contratista. *[Negrillas fuera de texto].*

Según las cláusulas contractuales, el abogado Javier Alberto Murillo Orjuela debía ejercer la representación judicial de la copropiedad en los procesos judiciales que se adelantaran en su contra y, además, según lo acordado, dicho profesional del derecho fue considerado el «apoderado» del contratista.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 730011102000 2017 00968 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

En consecuencia, fluye con claridad la incompatibilidad entre los dos intereses que se comprometió a defender simultáneamente el abogado disciplinable, en consideración a que no podía asumir el compromiso profesional de impugnar el acta de asamblea del 12 de marzo de 2017, en favor de un tercero, sin traicionar su obligación profesional previa de defender los intereses de la misma copropiedad que a la postre demandó. Dicho de otra manera, al abogado Murillo le resultaba materialmente incompatible defender simultáneamente uno y otro interés.

De ahí que esté demostrado que el abogado investigado tuvo la posibilidad de gestionar indebidamente un beneficio para su nuevo cliente, en detrimento del cliente primigenio, al que le debía lealtad desde sus inicios. Por esa razón, los dos intereses en cabeza del abogado investigado no solo recaían sobre el mismo objeto, sino que, además, eran incompatibles entre sí.

Por tanto, hizo bien la primera instancia al encontrar demostrada la falta disciplinaria contenida en el literal e) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, que señala lo siguiente:

ARTÍCULO 34. Constituyen faltas de lealtad con el cliente:

[...]

e) Asesorar, patrocinar o **representar, simultánea** o sucesivamente, a **quienes tengan intereses contrapuestos**, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común;

De igual forma, para completar el ejercicio de adecuación típica y seguidamente para efectuar el juicio de antijuridicidad, acertó el *aquo* al





COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 730011102000 2017 00968 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

sustentar que el profesional del derecho afectó el deber señalado en el numeral 8 del artículo 28 del mismo estatuto:

ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

[...]

8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.

Efectivamente, con la conducta cometida, el profesional del derecho no fue leal con su cliente, pues instauró una demanda de carácter civil en contra de la propiedad horizontal a la que él debía representar en virtud del contrato de servicios jurídicos profesionales que había suscrito y por el cual había recibido unos honorarios.

Ahora bien, pese a que el disciplinado confesó la falta y a que por iniciativa propia este acordó devolver una suma de dinero a la copropiedad, la primera instancia consideró que dicha conducta fue cometida a título de culpa. Al respecto, las pruebas allegadas a la actuación debían llevar a la conclusión de que el comportamiento reprochado debía imputarse a título de dolo.

En efecto, en el proceso se demostró la cercanía de las fechas entre la vigencia del contrato de prestación de servicios y la presentación de la demanda en favor de un tercero, el conocimiento que tenía el abogado de las dos situaciones jurídicas vinculantes, la conciencia de la ilicitud exigible



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 730011102000 2017 00968 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

en este tipo de faltas y muy especialmente la voluntad con la que actuó el profesional del derecho. Por ello, estas circunstancias eran suficientes para concluir que el profesional actuó con dolo.

De esa manera, la primera instancia se encontraba ante un actuar cometido, para el caso examinado, con conocimiento, consciencia de la ilicitud y voluntad, situación que implicaba reconocer que el investigado actuó en una modalidad mucho más exigente a la que le fue imputada. Sobre el asunto en cuestión, es cierto que el profesional del derecho confesó la falta disciplinaria, pero ello no debió ser el criterio para haber imputado la falta a título de culpa.

Así las cosas y pese a que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial estima que en el presente caso podía estar probado que el disciplinado actuó a título de dolo, la corporación confirmará la decisión examinada, al encontrar un grado de plausibilidad en las valoraciones que efectuó al momento de calificar de forma definitiva la conducta cometida.

Por último, en cuanto a la dosificación de la sanción, debe anotarse que la primera instancia concluyó que el correctivo a imponer era la censura, aspecto que releva a la corporación de efectuar cualquier consideración adicional, dado que se atribuyó al abogado el correctivo disciplinario mínimo conforme a la legislación vigente.

En ese orden de ideas, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial considera que la sentencia de primera instancia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de Tolima contra el investigado debe confirmarse, pues a pesar de que la imputación subjetiva para el presente caso debió ser la modalidad dolosa, están acreditados los

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 730011102000 2017 00968 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

elementos sustanciales y procesales que permiten señalar que se respetaron las garantías judiciales y que se demostró la realización de la falta disciplinaria cometida con culpabilidad.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia de primera instancia del 20 de marzo de 2019, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de Tolima, mediante la cual se declaró responsable al abogado Javier Alberto Murillo Orjuela, decisión en la que se le impuso la sanción disciplinaria de censura.

**SEGUNDO:** EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar indicando que contra esta decisión no procede recurso alguno. Para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, REMITIR copia de la providencia a la Oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, fecha a partir de la cual la sanción empezará a regir.

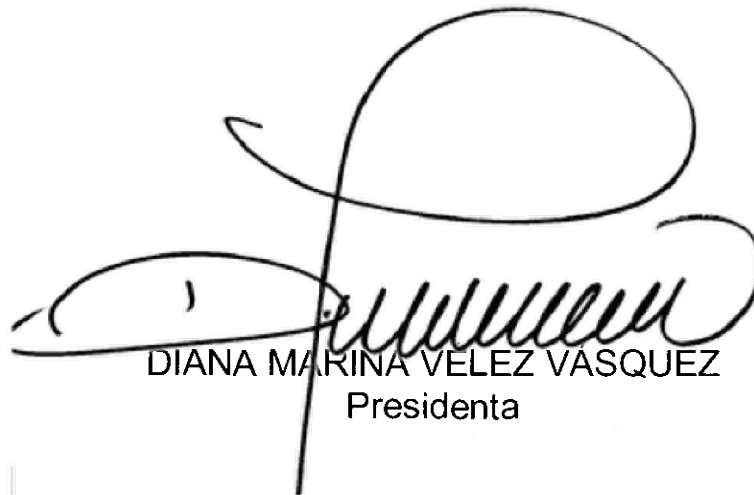


COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 730011102000 2017 00968 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

**CUARTO:** DEVOLVER el expediente a la Comisión Seccional de origen para lo de su competencia.

**Notifíquese y cúmplase**

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en la presente sesión.



DIANA MARINA VELEZ VASQUEZ  
Presidenta



MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Vicepresidenta **Aclaración de Voto**



ALFONSO CAJIAO CABRERA  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 730011102000 2017 00968 01  
Referencia: ABOGADOS EN CONSULTA

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA  
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMIREZ VÁSQUEZ  
Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA  
Magistrado

EMILIANO RIVERA BRAVO  
Secretario